

Con fecha 15 de marzo de 2023, las y los CC. Diputados Alejandro Mojica Narváez, Joel Corral Alcántar, Gerardo Galaviz Martínez, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Verónica Pérez Herrera y Fernando Rocha Amaro Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, que contiene REFORMA AL ARTÍCULO 1818 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, EN MATERIA DE ACCIÓN POR DAÑO MORAL; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados Silvia Patricia Jiménez Delgado, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Marisol Carrillo Quiroga, Francisco Londres Botello Castro, Gerardo Galaviz Martínez y Mario Alfonso Delgado Mendoza; Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada ante el Pleno de este H. Congreso del Estado en fecha 15 de marzo de 2023, y turnada en misma fecha a la Comisión Dictaminadora, encontrando que dicha iniciativa tiene como objeto establecer que en los casos en que el daño moral se ocasione a menores de doce años víctimas de violación, abuso sexual o acoso sexual, la acción para exigir la reparación no prescriba.

SEGUNDO. – Los iniciadores manifiestan textualmente lo siguiente:

“Para el caso de la demanda por daño moral, el Código Civil vigente en nuestro Estado, solamente permite la posibilidad de que sea presentada dentro de un término de dos años para todos los casos, comenzando a correr ese tiempo a partir de que se cometa el daño.

Por lo anterior, se entiende que la reparación por la comisión de un delito que produzca daño moral, no solo se puede exigir por la vía penal, sino también existe la posibilidad para la víctima de demandar al agresor a través de la autoridad en materia civil, que, aunque no procedería en contra del sujeto activo una pena privativa de libertad por dicha vía, si se le pudiera condenar al pago en numerario y otras, para que de esa manera tratar de resarcir, en la medida de lo posible, el perjuicio causado a la víctima.

Por su parte, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, especifica la edad de las personas que han de considerarse como niñas o niños: Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

Lo transcrito, nos permite observar de manera más clara, la dificultad que tiene una niña o un niño, debido a su natural inmadurez, para denunciar un acto abusivo sobre su persona, por lo que debe ser posible que, si cuando llega a contar la capacidad de manejar su ser como para entablar una demanda en contra de su agresor, aun siendo varias décadas después, la ley se le permita.

Por lo manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la actual propuesta, propone la modificación del artículo 1818 del Código Civil vigente en Durango, para que en los casos en que el daño moral se ocasione a menores de doce años víctimas de violación, abuso sexual o acoso sexual, la acción para exigir la reparación no prescriba, y con ello, conceder la oportunidad de que se les pueda beneficiar, en la medida de lo posible, con la reparación del daño moral del que han sido víctimas.”

TERCERO. – Derivado de la propuesta en mención, la Comisión tuvo a bien hacer el análisis correspondiente a dicha iniciativa, en reunión previa de fecha 09 de noviembre del presente año, en la que destacó lo siguiente:

Que el artículo 1818 del Código Civil del Estado establece que la acción para exigir la reparación de los daños, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.

Que los dictaminadores concuerdan con los iniciadores en la problemática social derivada de los delitos sexuales como lo son el delito de violación, abuso sexual y pederastia en contra de menores de doce años.

Que concuerdan igualmente con que las víctimas de estos delitos, tardan en relación al daño ocasionado psicológicamente hablando, en decidirse a interponer la denuncia correspondiente y que muchas de las veces lo hacen cuando estos son mayores.

Que, en relación con lo establecido por el Código Penal respecto de la prescripción de la acción penal, estos delitos que se incluyen en la propuesta de los iniciadores se encuentran contemplados en el artículo 115, a excepción del delito de acoso sexual. Estableciendo en dicho artículo lo siguiente:

*Los delitos de secuestro, desaparición forzada de personas, tráfico de influencias, cohecho en los términos de la fracción II del artículo 338, peculado cuando la cuantía exceda de quinientas veces del valor de la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo 339, concusión en los términos de la fracción II del artículo 340, homicidio calificado, feminicidio, **violación de conformidad con los artículos 176 y 177 y 180, abuso sexual de conformidad con el artículo 179 y 180,** tortura, enriquecimiento ilícito en los términos de la fracción II del artículo 322, pederastia de conformidad con el artículo 177 BIS, exposición de incapaces o menores de edad de conformidad con en el artículo 193, estupro de conformidad con el artículo 181, y tráfico de menores de conformidad a los artículos 159 de este Código, **son imprescriptibles.***

Que teniendo una lógica jurídica y una congruencia se propone que los delitos que son contemplados como imprescriptibles en el Código Penal, para el caso que ocupa la iniciativa siendo estos violación de conformidad con los artículos 176 y 177 y 180, abuso sexual de conformidad con el artículo 179 y 180, se mantengan en los mismos términos en la legislación Civil, adicionando por estar contemplado en dicho numeral y siguiendo el espíritu de la iniciativa el delito de pederastia de conformidad con el artículo 177 Bis del Código Penal.

CUARTO.- De lo anterior se concluye que la Dictaminadora coincide con las pretensiones de los iniciadores, y una vez hecho un análisis previo en cuanto a la viabilidad de la misma, se acordó hacer la modificación correspondiente al texto de la propuesta, con la intención de que la normativa estuviera homologada con lo establecido en el Código Penal en cuanto a la prescripción de los delitos, es decir se eliminó de la propuesta original el delito de acoso sexual y se adicionó el delito de pederastia, estos contemplados en el artículo 115 del Código Penal, quedando la propuesta de la siguiente forma:

Artículo 1818...

En los casos en que el daño moral se ocasione a menores de doce años víctimas de violación, abuso sexual o pederastia, la acción para exigir la reparación no prescribirá.

QUINTO. - Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, **es procedente**, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 508

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona un segundo párrafo al artículo 1818 del Código Civil vigente en el Estado, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1818...

En los casos en que el daño moral se ocasione a menores de doce años víctimas de violación, abuso sexual o pederastía, la acción para exigir la reparación no prescribirá.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (28) veintiocho días del mes de noviembre del año (2023) dos mil veintitrés.

DIP. SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR
PRESIDENTA

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA.

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA
SECRETARIA.